

Mayor, Miguel

**Por don Miguel Mayor, familiar de la inquisicion de
Valencia, contra Ursula Fortuni de la misma
ciudad.**

[Valencia?] : [s.n.], [ca. 1637].

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-G-00189 (14)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

40

estupro

14



P O R
DON MIGUEL MAYOR,
 Familiar de la Inquisicion de
 Valencia,
C O N T R A
 Ursula Fortuni de la misma ciudad.

EN doze dias del mes de Oétubre, del año 1630. puso peticion en el Tribunal, y juzgado de la Inquisicion de la ciudad de Valencia Ursula Fortuni, vezina de dicha ciudad, contra don Miguel Mayor, Familiar del Sãto Oficio, pretendiendo en sustancia prouar en catorze Articulos, ò Cupitulos en que informa su demanda; que el dicho don Miguel Mayor la auria estuprado, y auido su virginidad, y assimismo que seria su hijo auido de la correspondècia, ò amistad de entrambos vn niño que la dicha Ursula Fortuni nombra don Ilario Mayor. Y auindola los Iuezes admitido a la prueua, sin embargo de los remedios de reuision, y demas juridicos, de que se valio don Miguel, por su parte fue forçoso articular de contraria materia, reduciendola a veinte Ar-

ilq

A

ti.

ticulos, ò Capítulos, como se parece por la peticion de quatro de Abril 1631. reduciendo a ellos sustancia dos negatiuas, esto es, del estupro, y de la filiacion, calificadas con la libertad de vida licenciosa, y libre de la aëtor, galanteos y entradas de personas de pocos años; y sospechosos, con mas cierta querrela de los vezinos, que trataron de echarles a ella y a sus padres y hermanos del barrio donde uiuian; y asimismo con la prueua de aëtos positiuos en razon de la displicencia de que le achacassen por hijo, al que ni engendrò, conociò, ni en su vida dio de limosna si quieravnos çapatos, ni vn quattrin; sobre los quales en la misma conformidad fue admitido a la prueua. Recibieronse pues por parte de don Miguel entre hombres y mugeres nueue testigos, y por la de Ursula Fortuni aëtor ocho, entre los primeros que auia jurado, y producido se intra dilationem foralem, y otros que con todo efeto presentò, y dio dilatione decursa, con pretexto de que aurian nueuamente llegado a su noticia, implorando el beneficio de restitucion in integrum ex capite minoris: con cuyos dichos y deposiciones se declarò en seis dias del mes de Mayo mas cerca passado, quedar bien prouada la filiacion del muchacho, & in consequentiam, condenando a don Miguel en la prestacion por aora de cinquenta libras annuas de alimentos por el muchacho, contandoles à die motæ litis, con mas las costas processales, que son inmensas. Desta declaracion tan exorbitante, y que contenia injusticia notoria, conforme lo prouado, se dixeron firmiter por parte de dñ Miguel nulidades, y de su repulsa con todo lo juzgado se interpuso suplicacion, ò apelacion ante V. Alteza, y Supremo Consejo, cuyos meritos se estàn placitando, y aueriguando aora; para lo qual, y para cabal y cumplida inteligencia del hecho, con lo que en esta contingencia se hallare dispuesto de justicia. Su-
pli-

plico a V. Alteza, y Supremo Consejo miren los breues borrões deste papel, si justificeros para el fallo vltimo que se implora, clementes para el poco acierto con que se dictaren.

Primeramente quede aduertido de antemano, que aunque dicha Ursula Fortuni puso demanda contra don Miguel Mayor, por razon del estupro, y la filiación, tan solamente la ha proseguido en el pleito en razón de la filiación del muchacho, y se despidió luego a los principios de qualquier confianza, y espera en el particular del estupro, que no socorre poco la defensa de dñ Miguel, que entre otros çanjò por fundamēto averiguado la libertad y suelto viuir de la actora, no solo durando la correspondencia, sino antes de començalla, q̄ ex diametro se opone a la pretension friuola del estupro. Demanera, que lo batallado ha de ser (y sin muchas armas) taxatiuamente en razon de la filiación del niño, y para esto con breuedad se ha de aueriguar, que requisitos la llegan a dexar prouada en derecho: Y si estos, ò alguno dellos ha concurrido en este caso, que aya podido obligar a los Inquisidores de Valencia a pronunciar tan rigurosa, y exorbitante sentencia.

Sabida cosa es, y aun asentado principio en nuestro derecho, que esta materia de filiaciones es de tal calidad de prouea, que con dificultad y raridad se alcanza en razon del padre. Doctores ferè omnes in *l. lucius, D. de condit. & demonst. & ibi gloss. & in l. filium, D. de his qui sunt sui, &c. cum alijs allatis à Iosepho Mascardo in tract. de probat. conclus. 787. num. 5. vol. 2. difficilimæ & ferè impossibilis probationis dixit Anton. Fab. in Codice, lib. 4. tit. 16. diffinition. 6. num. 5. in notis. & alibi dixit eod. lib. & tit. diffinition. 28. circa finem, & in notis num. 6. Y assi es forçoso, y no se niega, que en este cabo la prouea viene a ser conjetural, y deducida por verosimilitudes, conjeturas, y presunciones*

nes, como lo alega la parte, y funda en esto (por no tener otro apoyo) toda su pretensió, iuxta tradita à *DD. vbi supr. & in l. neq; natales, C. de probat. Cardin. Paleotus in tract. de nothis & spurijs, cap. 21.* Empero estas congeturas y verosimilitudes han de ser juridicas, vehementes, y no menos prouables, y en ningun tiempo serán de calidad las remotas, è improuadas, *Menoch. de arbitrar. cas. 88. num. 3. allegans text. in l. filium, D. de his qui sunt sui.*

Las que por derecho hallamos señaladas para semejante acaecimiento, son muchas y sabidas, y entre estas non inferiorem gradum obtinet la presuncion de la habitacion mutua y continua de los concubinarios, estando y morando juntos en vna casa y domicilio, *scientibus & quotidie videntibus vicinis, DD. in d. l. filium, de his qui sunt sui, &c. in l. non Epistolis, C. de probation. in l. si vicinis, C. de nuptijs, cap. per tuas, & cap. transmissæ, vbi Canonista extra de probat.* Y es propia especie de prouea esta para prouar la filiacion en propiedad, como en este caso, *Ruin. cons. 52. num. 4. volum. 5. Alexand. cons. 51. n. 5. vers Non obstat etiam, num. 1. Paleot. vbi supr. cap. 22. num. 3.*

De la misma manera se tiene por vehemente conjetura para la prouea de filiacion, los actos positivos del padre, en nombrar al hijo por suyo, tratalle y repualle como tal, *DD. in l. quidam quasi, D. de probat. & magistraliter præter alios Bartol. in l. in omnibus 2. post num. 2. D. de lib. agnoscend. & in hac probationis specie sufficiet probanti articulare tractatum respectu filiationis & paternitatis, idem Bartol. in l. 1. §. 1. C. D. de question. Menoch. de arbitrar. cas. 89. num. 69. plures relati à Mascard. vbi suprâ, conclus. 789. num. 1. per totum, & in tractatu adultericum spurio tenuis Gozadin. cons. 12. num. 22. Bursat. cons. 12. sub num. 1. & cons. 88. num. 10. y en razon de quasi possessione de filia-*

filiacion se dize tenerla el hijo nombrado, tratado y reputado por su padre por tal, *Bart. in l. in criminibus 1. §. ad questionem; D. de question. §. in l. nō nudis in fin. C. de probat. & cumulatiuē requiritur nominatio cum tractatu ad supradicta, cū nominatio nuda nullā filiationis verosimilitudinem, & probationem afferat, iuxta text. in cap. Michaël de filijs Presbyterorum, Rebus. in tract. de nominat. quest. 1. num. 2.* Nominatio namque nuda blandiendi potius gratiā proferri solet, quā animo veritatis inducendæ, *l. nemo, §. 1. D. hæred. instit. l. neque professio, C. de testam. Palæot. cap. 23.*

Rursus, alsimismo se conjetura con toda verosimilitud del particular de la prueua de filiacion de que se trata, por razon de auer prestado, ministrado, y dado alimentos al hijo pretensor, así en la leche de la infancia, como en la comida y bestido de la niñez, juuētud, ò demas edades; para prueua de lo qual es singular a aquel lugar de *Paulo de Castro en el conf. 151. n. 3. vers. Et istud tractare, vol. 1. vbi eleganter consuluit, commodè posse probari ex alimentis, & educatione filiationem, cū ab alio quis vti filius tractabatur, domi eum retinendo, & alia huiusmodi faciendo, quæ parētes veri, & non præsumpti erga suos natos agere consuecunt, argumento text. in l. quidam cū filium, D. de verbor. obligat. Gozandinus conf. 12. n. 22. vers. 9.*

Y no menos se tiene por verosimilitud, que haze prouable conjetura en este cabo, auer el padre escrito en sus libros, papeles ò memorias el dia del nacimiento, y otras concurrencias que se hallaron en el parto del hijo pretensor, *iuxta gloss. in §. ultim. Instit. de ingenuis, Bald. in l. neque, num. 2. C. de probationib. idem Bald. in l. unica, C. de confessis, Salicet. in l. si minorem C. de restit. minor. Mascard. vbi supra locis præcitatis, & potissimum conclus. 794. num. 4. donde mas a la larga se aueriguan conjeturas menos vehemen-*

B

men-

mentes, como de publica voz y fama, y otras que no
aprouechando de por si, & separatim de doctæ, se dis-
puta tambien, si forsan simul collectæ, & concurrentes
copulatiuè iurare nequibunt.

Assentado pues el modo que tiene el Derecho señalado para conjeturar, y presumir esta materia de filiaciones, y que por ser como queda prouado, y aun apoyado por la parte de prouea dificultosa su cierta aueriguacion, por razon de lo qual es forçoso regularla conforme estas presunciones, y verosimilitudes juridicas, y que acabamos de assentar por medida cierta, en que necessariamente hemos de niuelar la prouea hecha por la actora en el pleito: Vemos aora con claridad y distincion, y aun con el processo en las manos, lo que en su demanda articula en este cabo, y lo que ha llegado a prouar, para que se aueriguen los meritos de lo juzgado, y pueda como se suplica y confia V. Alteza, y el Consejo mandar reuocar semejante declaracion tan exorbitante, y lexos de la prouea del processo, y en todo y por todo grauatoria a los derechos de dicho don Miguel Mayor.

Dexado (como hemos dicho) el primer intento de la actora en materia del estupro, en que apenas articulado desfallecio (bien se puede presumir) porque en lo de dicha pretensa filiacion haze quatro proposiciones, que entiendo calificar con prouea de testigos, y deduce por neruio principal de su demanda en los capitulos 4. 5. 6. y 7. de qua in libello initiali totius causæ. Primera proposicion, que don Miguel tuuo correspondencia con ella, y amistad muchos años. Segunda, que en este tiempo tuuo por prenda de la dicha correspondencia a doña Maria Mayor, legitimada en Cortes, y oy Mõja en el Conuento de Agustinas Reglares de Sãta Tecla de Valencia. Tercera, que continuando dicha amistad, tuuo al niño pretensor que llama dõ

Hi.

Hilario. Y la quarta, que a este le criò en la niñez por su cuenta y nombre suyo don Miguel, pagando la leche que tetava, y alimentandole de su dinero. Dos buenos capitulos bien articulados, si quedarõ, no solo probados, pero ni aun entendidos de los testigos por la estrañeza del assumpto.

La primera proposicion, y aun la segunda por no cansar a V. Alteza, y al Consejo, se la damos por asentada, como se las dio don Miguel en las respuestas personales que hizo en processo sobre los capitulos del libelo, y demanda de 12. de Octubre 1630. con Auto de 16. de Diziembre de dicho año. Y discurriẽdo passo a passo por las dos vltimas de los capitulos 6. y 7. de la demanda, vengan sus testigos todos los de la causa principal, y los que dixo venirle a su noticia; y oiga V. Alteza a Elena Llorens primero producido en orden sobre dichos capitulos 6. y 7. en que dize claramente, *que no sabe nada sobre lo que la preguntan*; y pareciẽdole que podria añadir alguna cosa en el particular de la educacion y alimento, ya que no dezia en lo tocante a la continuacion de amistad de entrambos, dize inmediatamente su deposicion super 6. que auia de dezir 7. a no confundillo la vegez del Secretario) ibi: *Y luego dixo, que auria siete años que oyò dezir a la actora que tenia dado a criar al muchacho como hijo de entrambos, &c.* de que se infieren dos cosas. La primera, que viene a montar menos que nada, que a la madre, propia pretensora en el prohiar este hijo a don Miguel se lo aya oïdo. Y la segunda, vna gran contrariedad en su dicho, a q̄ como muger, y apasionada no reparò puesta en la deposicion: Es a saber, que si dicho testigo afirma poco antes deponiendo sobre el septimo interrogatorio puesto por don Miguel, que aurà como quatro años que la dicha Virsula Fortuni estuuo en su casa en Picacente, estando preñada, y en cinta deste muchacho,

cho, como dize despues que auria siete años que le di-
xo la actora, que le criaua como hijo de entrambos?
luego tres años antes de nacer ya en profecia le cria-
ua su madre, y daua razon a Elena para obligalla a ta-
maño defatino en su deposicion? Bien se vè, Señor, q̄
esta variedad, è inuerosimilitud, es de total insubstã-
cia para este dicho, por la cõtrariedad que encierra en
si incompatibilidad, y variedad en lo sustancial, *iuxta*
doctrinam Bald. in l. sed § si possessor, §. sed § si verũ,
D. de iur. iuran. & plurius pro communi, & absque
contradictore opinione, quos tradit Farin. de testib.
quæst. 65. part. 1. num. 2. Testes namque vt probent,
debent concordare in circumstantijs, maximè substan-
tialibus. Idem Farin. loco citato, num. 1. cum si extent
uarij, & discordes in substantialibus, prorsus eorum di-
ctis fides adhibenda non sit, Anchar. conf. 296. in fin.
Y que esta discordia de dicho de la dicha Elena Llo-
rens sit in effectum falsitas circa subiectam materiam,
tenuit *Petr. Anton. de Petra de fideicommiss. quæst. 12.*
num. 1228. plures referens.

Mossen Francisco Geronimo Borrás, super eisdem
capitulis, dize claro en la continuacion que no sabe na-
da, y en la educacion que se refiere a lo que tiene testi-
ficado en el interrogatorio sexto de don Miguel, don-
de relata lo que con el passò sobre los officios que pro-
curò hazer por el niño, en que don Miguel le diera di-
nero para criarle, y concluye, que le dixo muchas ve-
zes, que no le tocava a el esse cuidado, y que para esto
no tenia dinero, sin embargo de lo que obligalle pudo
su porfia, a que ofreciendose el Clerigo a bistracelles, y
que se les tornasse despues si queria, le dixesse como le
dixo don Miguel, que si les queria dar les diese, que si
lo hazia el por piedad, se les bolueria como vna limos-
na, y no por otra obligacion: bien claro habla ante V.
Alteza, y no menos ha hablado ante los Inquisidores

de

de Valencia, aunque no le valiesse a don Miguel.

Vicenta Lemosi en este cabo no dize palabra: por q̄ depone super 6. cap. de la demanda omisis alijs, que no sabe nada.

El Maestro Fray Andres Font sobre los mismos articulos dize bien claro super 6. que no tiene mas q̄ dezir de lo que tiene dicho en los interrogatorios, q̄ bien mirada su deposiciõ en este cabo dize super octauo interrogatorio, que no sabe si el muchacho pretensor es hijo de don Miguel, ò no, solo depone que solo ha oïdo dezir Ana Lemosina que le criaua a sus pechos, que es la dicha Vicenta Lemosi mencionada, que testificãdo, dize que no sabe nada, y que la criança y leche se la pagaua Agustín de Peñaranda, sin que ella supiesse que era de dinero, ni con ordenes de dõ Miguel; mas dizel' ray Font, que lo oyò al dicho Mossen Borrás, que no dize tal en su dicho, y queda ya atras examinado, è inducida su deposicion para el articulo; assimismo super 7. cap. de la demanda, dize que se hallò presente, quando llamado por la actora vino con don Luis Valls, segun dize a su casa para concertar con ella se entrasse en vn Conuento; y esto tiene la misma subsistencia que lo referido de auditu suprã iuxta doctrinam Ioan. Andr. in cap. pr. et ertã, n. 11. vers. *Intelligendo tamen extra, de sponsalibus, relatus Ioseph. Mascard. de prob. lib. 1. conclus. 62. n. 4. & plures relati à Farinac. de testib. quest. 69. n. 213. limit. 1.* y en conclusion remata su dicho con dezir, que todo lo que passò se lo dixo el dicho Fray Font a don Miguel, y que le estrañò la materia, y dixo que no le auia dado tal orden a don Luis Valls para cõponer estas cosas, ni tratar de dalle vn marauedi a la dicha Ursula Fortuni.

Polonia Pasqual sobre los dichos 6. y 7. capitulos de la demanda en el particular que se disputa de la assera fliacion, dize q̄ se refiere a lo dicho en los interroga-

torios, que en substancia es lo que dixo super 10. interrogatorio de los propuestos por don Miguel, esto es, que se criaua el niño por su orden, porque la actora fue a la casa donde estaua el dicho Mossen Borrás, y le contó lo que auia pasado con don Miguel, como lo dixo el mismo en su dicho, y el ama llamada Ana Lemosina le dezia, que lleuaua el niño a mostrar a don Miguel, y que le daua dineros.

Esto bien se ve quan poco fundamento tiene por la dissonancia de los mismos dichos, y deposiciones de Mossen Borrás, y el ama que atestiguando formiter, dice el Clerigo llanamente lo que hemos arriba referido, y la muger lo dexò depuesto con juramento super 8. & 10. interrog. de los puestos por don Miguel, ibi: *Que no sabe que el niño sea hijo deste, y que la pagauan su leche, pero que no sabe fuesse por orden suyo: cosa ex diametro contraria, y opugnantes en los dichos de entrambas, & consequenter, el de dicha Polonia Pasqual de ningun fundamento ni prueua por la contrariedad, doctrinas alegadas; y porque quando no fuesse así, quod negatur, es muger, y testigo vnico, y por consiguiente menor de excepcion, text. in cap. causam, ubi gloss. verbo Singulares, extra, de probat. Ioan. Rojas de heret. par. 2. assert. 6. n. 120. plures in cumulo coaceruati à Farin. de testib. quæst. 64. num. 33.*

Geronima Siluestre y de Lemosi, ama del muchacho no testifica cosa que releuante sea, y que llegue en sombras a calificar las proposiciones antecedentes de la continuacion y alimento: porque refiriendose sobre los dichos capitulos 6. y 7. de la demanda a lo que tiene testificado super interrogatorijs, hallamos que sobre el 8. y 10. destes, dice que no sabe, que el niño pretensor sea ò no de don Miguel Mayor, sino solo de auditu de la madre, que es lo mismo que nada, y que se le lleuò vna comadre para que le cecasse, y la actora des-

pacs

pues se le quitò, concluyendo en que la leche se la pagaua Agustín de Peñaranda. ¶ Marco Salines vltimo de los testigos de la actora, dize en este particular, refiriéndose a los interrogatorios, y testificando sobre el 8. que no sabe si el muchacho pretensor es hijo de dō Miguel, y de camino relata a la larga vn hecho, que dize le pasó con el susodicho Agustín de Peñaranda, y la actora, concluyendo en sustancia, que auria oído dezir a Peñaranda, que pagaua la leche de dinero y hacienda de dō Miguel, y q̄ le significò a la dicha Ursula Fortuni, y que por ser amigo de dicho don Miguel, no queria voluntariamente deponer contra el, y que así le mandassen los Inquisidores a peticiõ della, testificasse lo que sabia, y que veria lo que el entonces diria sobre este punto: Para lo qual es forçoso que en este lugar se haga estrecho examen y aueriguacion del dicho de Peñaranda, así el q̄ hizo por parte de don Miguel, como el q̄ despues le mandaron hazer a peticion de la actora, tornãdo a testificar en fauor suyo, sin que entremos por no cansar a V. Alteza en si lo hizieron bien los dichos Inquisidores, en compelelle y darle lugar a testificar contra la parte por quien ya auia depuesto, pues conforme derecho, y resoluciones trilladas de justicia, no podia esto escucharse, por el inconueniente de que si se encontrara con lo que tenia dicho, era fuerça purgar la variedad con el acto de tortura, *Bald. in l. presbyteri, n. 2. C. de Episc. & Cleric. Ant. Gom. tom. 3. variar. tit. de tortura reorum, n. 29. plures relati à Farin. de testib. quest. 66. par. 2. num. 98.*

Dixo pues Agustín de Peñaranda fiel, y tercero en este negocio, y a quien todos los testigos se refieren, señaladamente el dicho Marco Salines testificando por don Miguel en seis de Mayo 1631. & super 8. de los interrogatorios puestos por la actora, cuenta a la larga el caso como el Regente Mayor, padre de don Miguel
supo

supo de la amistad de su hijo con la dicha Ursula Fortu-
ni, y que tenian vna niña de aquella correspondencia, y
que fue de orden del dicho Regēte a hablar cō la acto-
ra, y con sus padres, diziendo les procurassen dexar sof-
segado a su hijo, dando de mano a la inquietud, que es-
tas cosas traen consigo, y para hazello y arrancallo de
vna vez, que le entregassen la niña, que si pretendian q̄
don Miguel su hijo les devia alguna obligacion, vel
aliàs, que estaua pronto a satisfazer como Cauallero, y
aun como Christiano qualquier deuda y empeño en es-
ta parte. A lo que respondieron segun dize Peñaranda,
que no tenia el Regente que compensar, ni satisfazer:
porque don Miguel su hijo no devia cosa a su hija, y q̄
entregarian la muchacha, sin embargo de que despues
no la quisieron dar, por ventura aconsejados con el ca-
riño y amor de padres, q̄ no supo deshazerse de la ter-
nura de la niña, que en esta edad con dificultad llegaua
a desahirse de su regazo. Et super 10. que don Miguel se
sintio mucho con las Monjas de Santa Tecla, y cō vna
Religiosa su hermana, porque auian admitido vn niño
que dize les dexaron en el torno, y se lleuò Peñaranda,
quedando algunos dias encontrado cō don Miguel por
auersele lleuado, y criarle aun por limosna; tãto como
esto fueron y han sido siēpre los actos positivos de dis-
plicencia que sobre este niño mostrò don Miguel, mi-
re V. Alteza como se ajusta esto con la prueua conje-
tural de filiaciones *ex capite tractatus & alimentorū*,
como assentamos arriba.

Y testificando por la actora despues entre los testi-
gos de su prueua en 30. de Mayo 1633. sobre el 10. in-
terrogatorio de los puestos por don Miguel, dize sien-
do el fiel de toda esta educacion, que no sabe el testigo
que se aya criado el niño por orden de don Miguel, an-
tes bien tiene dicho quien le criò, y por que ordē. Y su-
plico con encarecimiento se digne V. Alteza prestar su

aten-

atencion en lo que el mismo Peñaranda dize super 10. cap. de la demanda de la aëtor, ibi : *Que por esso es el pleito presente por no aver dado nada don Miguel Mayor para la criança del muchacho , que assi se lo ha oïdo dezir a don Miguel Mayor, y a Ursula Fortuni.*

Con esta deposiciõ queda toda la prueva de la aëtor en el suelo, y señaladamente en el dicho de Marco Salines, que refiriendose a Peñaranda, y testificando este cogente Prætor no dize tal, antes lo cõtrario, & sic minimè probat, per ea quæ nuper adduximus, & in referente nulla est fides, cùm de relato non cõstet, vt alibi dixit *Fontan. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 18. par. 1. à n. 21.* loquens de exceptione non numeratæ in confessione de recepto relata ab banchum, vel tabulam, non constito de relato, sin poder aver obtenido, no solo la sentencia tan exorbitante que se le ha dado, sin aver mas prueva de la que vè V. Alteza, pero aun esperanças de poder alcançar otro, que desengaño de pretension tan friuola y voluntaria: Porque si la proposicion de la continuacion de amistad articulada en el 6. cap. de la demanda, està sin tener vn solo testigo que la califique, siendo el mas importante requisito que devia prouarse para la conjetura, en que la parte haze tãto incapie, esto es, de aver tenido correspondencia don Miguel con la aëtor, y della tenido la hija legitimada, con la consecuencia que quiere sacar de que seria presunciõ, y verosimilitud para la filiacion del pretensor. Y por otra parte la proposicion del alimeto, articulada en quarto lugar de las quatro proposiciones arriba dichas queda sin prueva, antes bien Peñaranda a quien acotan todos como fiel deste secreto, en la primera deposiciõ dize lo que hemos averiguado, y en la segunda por la aëtor depone, que el pleito es por no averle jamas dado cosa alguna para el alimento del muchacho, y que desto ha hallado repetidas queexas en la boca de su madre. Lue-

D

go

go las dos calidades articuladas en la filiacion, no llegan a estar mas que alegadas, y en manera alguna calificadas en prouea, nec plenè, nec semiplenè, ni por conjeturas ni presunciones juridicas, nec aliàs: y assi es manifesta la injusticia (hablando como se deue) que se le ha hecho a don Miguel en semejante declaraciõ, pues en ella se declara, que conforme los meritos del processo, que en este son las deposiciones de los testigos, deuan de dar, y dauan por bien prouada la filiaciõ, y el muchacho pretensor ser hijo de entrambos, cosa muy digna de que V. Alteza y el Consejo manden como tienen de costumbre, reparar y reuocar tan gran quiebra, como se confia siempre de la notoria justicia de dõ Miguel, y rectitud de tan gran Tribunal.

De manera, que don Miguel de lo dicho consta auer prouado su intencion, assi cõ la negatiua hecha a todo lo articulado, por ser reo conuenido, y no tener contra si prouea de continuacion, como en realidad no la tuuo, sino que tambien en razon del articulo del alimento tiene todo lo que ha menester contra la actora, no solo con la deposicion de sus testigos, y los de la parte en los interrogatorios: pero con el dicho de Peñaranda arriba ponderado, que en la materia haze plena y juridica prouea en fauor de don Miguel, cùm in iure tritum sit, notumque principium, quòd testis productus contra producentem plenè probat, vulgaris decisio *text. in l. si quis testibus, C. de testibus, in terminis Præpositus in cap. consanguinei, col. 1. vers. Fallit quando, 3. quest. 5. Gabriel rubrica de testib. conclus. 13. n. 25. cum vulgaris*: mayormente, que en derecho quando por la parte se confidete y pondera el dicho de algun testigo a su modo, es aueriguado, quòd testes deponentes de tractatu, educatione alimonijs, & aliàs debent speciatim, & clarè demonstrare actus talis tractatus, qui solent erga filios exerceri, como viene a ser, alimentalle
en

en su casa, embialle a las escuelas, instituille en testamēto, vestille, y diferenciarle de los siuientes, *l. quidā cūm filium, D. de verb. oblig. quem ibi singularē dixit Bart. & Bald. in cap. per tuas, de probat. num. 5. & quidem in actibus singularibus debent testes deponere etiam nō interrogati, iuxta à doctrinam Socin. in conf. 39. col. 3. Paris. conf. 10. num. 61. cum sequent.*

Y en lo que depone el Maestro Fray Font super 11. interrogat. de los puestos por don Miguel, en que quie vè al muchacho y a don Miguel, diran que son padre è hijo, por la similitud, que en hecho de verdad es ninguna, y sin embargo de la afeccion con q̄ testifica, es conjetura y presuncion muy falible, y dado que se parecieran (quod longè distat) aliqualem ad summum faceret præsumptionem, & suspicionem remotissimam induceret, notat *Paris. conf. 10. n. 59. & num. 103. vol. 2. Alciat. de præsump. regul. 3. præsump. 37. Menoch. de arbitrar. cas. 89. num. 102. cum alijs, cui similitudini nō est fidendum, Plin. lib. 7. cap. 12. plures relati à Tiraq. de legibus connubialibus, l. 7. num. 52. cum sequent.*

De todo lo qual se infiere, que no auiendo prouado la actora las dos proposiciones y articulos que propuso de la continuacion y alimento, y que en este testific sus mismos testigos contra ella, plenè probantes. A lo que se ajusta, que en materia de presunciones, fundadas ex anteriori concubinato, non sufficit dicere, sed debet plenè probari continuatio illius, iuxta notissima iuris principia & rationis. Y afsimismo quedando prouados tantos actos positivos de la displicencia desta pretensa y nula paternidad por parte de don Miguel, ex diametro contrarios a la presuncion ex tractatu, y averiguado con tanta claridad, que ninguna de las cõjeturas legales y juridicas han concurrido en la pretension de dicha Ursula Fortuni. Queda concluyentemente averiguado, que la sentencia dada por los Inquisidores de

Va;

Valencia, fue, y es, è ha sido siempre nula, y por recaer
sobre meritos no prouados y nulos, es visto contener
en si notoria injusticia, q̄ en terminos de derecho nul-
litati comparatur. Por tanto se ha de seruir V. Alteza, y
el Consejo mandar reparar el agravio que se le ha he-
cho a don Miguel (hablando vt suprà) con la dicha nu-
la sentencia de seis de Mayo 1637. declarando que se
deue reuocar, y se reuoque aquella desde la primera li-
nea hasta la postrema, con mas las costas y gastos que se
han causado racione temeræ vexationis, como lo con-
fio de la rectitud deste Tribunal, que imploro afectuo-
so, quia sic de iure censeo declarandum. Saluo, &c.

*El Doct. Geronimo de
Aguilar.*